

Popayán, 13 de septiembre de 2023

Doctora:

DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL FAMILIA

**Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

Demandantes: LUISA FERNANDA GUZMAN GUERRERO Y OTROS

Demandados: DIEGO ANDRES ORTIZ BAMBAGUE Y OTROS.

Radicación: 19001 31 03 002 2022 00021 01

Referencia: SUSTENTACION POR ESCRITO DEL RECURSO DE APELACION

FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.061.726.573 de Popayán, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N°. 242.516 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la señora **LUISA FERNANDA GUZMAN GUERRERO, MARIA PIEDAD GUERRERO GUZMAN, NELSO JESUS GUZMAN MUÑOZ, PAOLA ANDREA GUZMAN GUERRERO, EDINSON ERNESTO RENNELLA IDROBO** y sus primos **VALENTINA GUERRERO MARTINEZ, JHONATAN MUÑOZ GUERRERO**, dentro del asunto de la referencia, de conformidad con el poder que obra en el expediente, dentro del término y oportunidad legal, en forma comedida procedo a sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** por escrito en contra de la sentencia notificada en estrado el día 24 de marzo del 2023 dentro del proceso de la referencia, la cual fue debidamente apelada conforme lo prevén el artículo 321, y el inciso 2 del # 3 del artículo **322** del C.G.P.

OPORTUNIDAD y PROCEDENCIA

Como lo dispone el término de cinco (5) días hábiles para que sustente por escrito el recurso de apelación, contado a partir de día siguiente al de la notificación de la presente providencia. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 327 del C.G.P., y con la advertencia, que conforme lo previsto en el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., "los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término", esto es, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de demostración del nexo causal como elemento de la responsabilidad civil extracontractual conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de los demandantes por las razones indicadas en la parte emotiva.

TERCERO: Condenar en costas a la parte de mandante en favor de los demandados, se fijan las agencias en derecho en la suma de 8 millones de pesos.

CUARTO: Ordenar que en firme la presente decisión, previa la cancelación de su radicación, se archive el proceso, dejando las constancias en el libro radicador como en el sistema justicia siglo XXI. La anterior decisión se notifica de las partes por estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código General del Proceso.

REPAROS CONCRETOS

En el presente caso el Juzgado de primera instancia incurrió en indebida valoración del acervo probatorio al punto que, si su análisis se hubiera realizado conforme a los criterios de la sana crítica inicialmente indicando que el Juez de primera instancia no observo lo establecido en sendas jurisprudencias que por celeridad y oralidad no reproduciré pero que si quedaron sentadas en el audio del proferido frente a la determinación de la responsabilidad cuando dos vehículos realizan una actividad peligrosa, se ha considerado que cuando el daño es producido por el ejercicio de una actividad peligrosa, la responsabilidad se atribuye objetivamente a la persona que la ejerció, en la medida en que, con tal actividad, crea un riesgo excesivo para las demás personas. Esto se ha desarrollado bajo el argumento de que la conducción se trata de una actividad peligrosa. En el caso de la conducción de vehículos automotores, también se aplica esta tesis, conforme a la cual, quien crea el riesgo debe asumir las consecuencias que el mismo produzca, consistentes en todos los daños causados a terceros.

No obstante, cuando se presenta la colisión de dos vehículos en movimiento, es decir cuando existe al mismo tiempo dos sujetos realizando actividades peligrosas, como es el caso sub examine, la jurisprudencia ha fijado reglas diferentes. Nótese que en un caso de estas características se creó un riesgo para los dos conductores y sus respectivos pasajeros, en la medida en que se hallaba sometido cada uno de ellos a la posibilidad de sufrir o causar un daño, como consecuencia de la actividad peligrosa desplegada por ambos conductores.

En tales circunstancias, el criterio objetivo de imputación de responsabilidad se torna que las pruebas aportadas son suficientes como acontecimiento de los hechos del 24 de junio del 2020 en la calle 8 con carrera 6, donde mi procurada **LUISA FERNANDA GUZMAN GUERRERO** se vio involucrado en accidente de tránsito, mientras se movilizaba como pasajera en la motocicleta de placas **LKF87**, la que conducía el señor **MARIO ALEJANDRO MAZO GOMEZ**, quien también sufrió graves lesiones, accidente que fue ocasionado por el vehículo de

placas **FOQ-235** conducido por el señor **DIEGO ANDRES ORTIZ BAMBAGUE** y de propiedad del **BANCO DAVIVIENDA**.

Para argumentar y sustentar que encontramos suficientes pruebas que demostrarían que la posición manifestada por el Juzgado de primera instancia al concluir falta de pruebas en el presente proceso para declarar probada la excepción de falta demostración de nexo de causal como elemento de la responsabilidad civil extracontractual es equivocada con sustento en lo siguiente:

De acuerdo con la prueba documental obra en el expediente en el informe policial de accidente de tránsito número A00000 11-16012 del 24 de junio de 2020. Se da cuenta sobre el accidente de tránsito en la ciudad de Popayán, en la calle octava con carrera sexta a las 6:49 de la mañana, en el que se ven involucrados los vehículos automotores de placa LKF-87 motocicleta y FOQ-235 camioneta, conducidos por los señores **MARIO ALEJANDRO MAZO** y **DIEGO ANDRÉS ORTIZ BAMBAGUE**, respectivamente resultando lesionada mi representada **LUISA FERNÁNDEZ GUZMÁN GUERRERO**, archivo 4 folios 193-195.

El daño, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 24 de junio de 2020, resultó lesionada la señora **GUZMÁN GUERRERO**, de acuerdo a la historia clínica que reposa en el presente proceso donde fue atendida en el Hospital Universitario San José de Popayán, el 24 de junio de 2020, ingresando por politraumatismo en el accidente de tránsito con trauma en la cabeza y en el miembro inferior derecho por la que requirió manejo interdisciplinario, disponiendo valoración por cirugía general; Herida de cuero cabelludo, archivos 4, folio 199-1265; También se indicó en la demanda sobre el daño respecto a una valoración que se le efectuó por psicología a mi representada, a sí mismo se aportó el informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, unidad básica de Popayán, que realizó el 19 de febrero de 2021, y que obra en el archivo 4 folio 1274-1279. Adicionalmente se indicó que, a raíz del accidente, en el cual estuvo involucrada la señora **GUZMÁN GUERRERO**, tuvo una pérdida de capacidad laboral ocupacional del **36.49%**, como lo certificó la Junta Regional de Calificación de Valle del Cauca, que obra en el archivo 4, igualmente folios 1280-1293.

En cuanto al nexo causal, que es el centro y el fundamento de la decisión en primera instancia al analizar el informe policial de accidentes de tránsito número A000011-16012 del 24 de junio de 2020 que obra en el archivo 4 folio 193-195. Este informe policial de accidentes de tránsito da cuenta sobre la ocurrencia de un accidente de tránsito en la ciudad de Popayán en la calle octava con carrera sexta a las 6: 49 de la mañana en el que se ven involucrados los vehículos ya referenciados con placas LKF-87 motocicleta y FOQ-235 camioneta, conducidos por los señores MARIO ALEJANDRO MAZO y DIEGO ANDRÉS ORTIZ BAMBAGUE respectivamente. En el acápite correspondiente hipótesis del accidente de tránsito se consignó para el vehículo número **1** motocicleta placas LKF-87, código 139 y 142 y para el vehículo número **2** camioneta FOQ-235, código 142. En la resolución 0011268-2012 del Ministerio de Transporte por la cual se adopta el nuevo informe policial de accidente de tránsito IPAT, su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones, en la tabla 3 indica código 139, hipótesis, impericia en el manejo, descripción, cuando el conductor no tiene práctica, experiencia, ni habilidad de la conducción para manejar ante una situación

de peligro, siempre y cuando sea demostrado. Y el código 142 señala hipótesis, semáforo en rojo, descripción, pasar cuando el semáforo se encuentra en rojo. Como se observa, las hipótesis del accidente de tránsito atribuidas a los vehículos involucrados son contradictorias, pues se hace referencia al código 142 para ambos vehículos y no resulta lógico desde las reglas de la experiencia que ambos vehículos hayan pasado cuando el semáforo se encontraba en rojo. El hecho de que el vehículo número 1 motocicletas placas LKF87 se le atribuya el código 139, impericia en el manejo, no sirve para esclarecer con claridad que la supuesta falta de práctica, experiencia o habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro sea la circunstancia determinante en la ocurrencia.

Si bien para el presente proceso se aportó también un dictamen pericial el cual se realizó con la información del informe policial de accidente de tránsito número A00000 11-16012 del 24 de junio de 2020, con entrevistas realizadas de los dos lesionados el conductor de la motocicleta el señor **MARIO ALEJANDRO MAZO**, la pasajera mi representada la señora **LUISA FERNÁNDEZ GUZMÁN GUERRERO** y un video de una cámara de seguridad del 24 de junio del 2020 que fue fundamental para poder determinar la trayectoria de los vehículos y el punto de impacto.

Del peritaje se puede extraer lo manifestado por el señor **MARIO ALEJANDRO MAZO**, lo cual se relaciona lo siguiente: *“Se realiza entrevista al señor MARIO ALEJANDRO MAZO GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1063815730 expedida en Timbio Cauca, Lugar de residencia calle 17 # 20-85 Timbio, estado civil soltero, estudio técnico, 3225822820. testigo que indica lo siguiente respecto al accidente de tránsito: “ indica que el accidente sucedió el día 24 de junio de 2020, cuando yo me movilizaba con mi prima LUISA GUZMAN GUERRERO, sobre la carrera 6, ese día con mi prima teníamos primer turno en el sitio donde trabajábamos como enfermeros, por eso madrugamos bastante de Timbio, como llegamos muy temprano decidimos primero ir al parque caldas mientras hacíamos tiempo, ese día cojo la carrera 6 en dirección al parque Caldas, cuando llego a la carrera 6 sexta con calle 8, **el semáforo de mi vía estaba en verde yo sigo con el mismo impulso porque no íbamos muy rápido**, es cuando de la calle 8 sale un vehículo y nos golpea muy fuerte, con mi prima salimos volando de la motocicleta y chocamos con una reja de una casa y luego yo caí como en la calle, estaba muy golpeado pero consiente, ese día el señor de la camioneta se bajó a mirar, luego se llama a la ambulancia y fuimos trasladados al centro médico, ya luego de unos días este conductor de la camioneta que había sido el alcalde de Santa Rosa, llego hasta la casa de mi prima y nos dijo que conciliáramos incluso nos ofreció una plata, pero no la quisimos aceptar, ya luego nos asesoramos de un abogado y el me aconsejo que pidiera los videos de las cámaras y de solicitar a transito el estado de los semáforos para la fecha de los hechos, documentación que solicite y le llego y se la aporte a mi abogado”*.

De la entrevista del señor **MARIO ALEJANDRO MAZO**, podemos observar que el manifiesta que para el sitio que se dirigían iban con un tiempo amplio y que el semáforo se encontraba en luz verde brindándole la posibilidad de pasar sin ningún inconveniente como se puede observar en el peritaje aportado y el video de fecha del 24 de junio de 2020.

De la entrevista de mi representada **LUISA FERNANDA GUZMAN**, podemos extraer lo siguiente: *“el accidente sucedió el día 24 de junio de 2020, en el sector de la calle 8 con carrera 6, para esa fecha estábamos en aislamiento, teniendo en cuenta que yo, mi primo MARIO ALEJANDRO MAZO, somos enfermeros ese día madrugamos bastante desde Timbio, como llegamos muy temprano a Popayán decidimos ir un rato para el parque caldas, ya que cogíamos turno a las 7 de la mañana, mi primo coge la carrera 6 hacia arriba en dirección al parque caldas, **cuando llegamos a la calle 8 el semáforo estaba en verde, mi primo sigue en el mismo ritmo que subía**, es cuando siento un fuerte impacto que nos lanzó a muchos metros de distancia, mi cuerpo choco como con una pared, yo quede muy mal y me quede allí quieta, porque estaba muy golpeada, luego de eso llegaron los paramédicos y nos trasladaron al hospital donde nos atendieron, en este momento estoy muy mal, a mí me abrieron el estómago, me realizaron unos implantes en las piernas. Estoy muy mal por el accidente, ya luego de unos meses es que miro el video y claro es cuando miro que la camioneta se pasó el semáforo en rojo porque nosotros lo teníamos en verde y nos atropella, en ese video se*

mira que el conductor de la camioneta no reacciona, no freno nada, nos chocó y siguió, para mi ese señor iba dormido o entretenido porque no hizo nada cuando nos chocó”

De la entrevista de la señora **LUISA FERNANDA GUZMAN**, podemos observar que ella manifiesta que para el sitio que se dirigían iban con un tiempo amplio y que el semáforo se encontraba en luz verde brindándole la posibilidad de pasar a su primo sin ningún inconveniente como se puede observar en el peritaje aportado y el video de fecha del 24 de junio de 2020.

De igual manera también es significativo manifestar que se tuvo en cuenta la versión del señor **DIEGO ORTIZ BAMBAGUE**, pero no se pudo ubicar como se informa en el peritaje de la siguiente manera: *“De la misma forma se realiza llamada telefónica al señor DIEGO ORTIZ BAMBAGUE, identificado con la cedula 3225686706, Con dirección CALLE 9 # 21-29 Popayán, teléfono 3225686706, en calidad de conductor del vehículo tipo camioneta de placas FOQ 235, persona que no fue posible ubicarlo para que indique su versión de los hechos.”*

Teniendo en cuenta el video explicativo y el video de fecha del 24 de junio de 2020, observamos varias cosas que resaltan de la siguiente manera: A las 6:33:17 a.m. pasan con recorrido por la carrera 6 dos bicicletas, una que continua por la carrera 6 y otra que gira hacia la calle 8; Por las características de confianza de un conductor se puede deducir que éstos han pasado el semáforo en verde.

A las 6:33:42 a.m. pasa una motocicleta por la carrera 6 y está continua por la carrera 6, de igual forma se puede apreciar que estas pasan con total tranquilidad que la que normalmente se transita al pasar un semáforo en verde.

A las 6:34:01 a.m. sucede el accidente de tránsito entre la motocicleta y la camioneta, o sea 44 segundos después de haber pasado las dos bicicletas y 19 segundos después de haber pasado la motocicleta



A las 6:34:12 a.m. pasa una camioneta de marca Audi por la carrera 6 y gira hacia la calle 8 normalmente con seguridad y tranquilidad, en este mismo momento llega a la intersección una motocicleta por la calle 8 y se detiene en la intersección por cuanto la camioneta estaba transitando por la carrera 6, con lo que se puede inferir que la motocicleta se detuvo por cuanto en la calle 8 se encontraba en rojo; Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente podemos concluir que el semáforo estaba en verde donde transitaba el señor **MARIO ALEJANDRO MAZO** y mi representada **LUISA FERNANDA GUZMAN** en la motocicleta de placas **LKF87**.





Por las características de confianza de un conductor se puede deducir que la camioneta ha pasado el semáforo en verde y la motocicleta se detuvo por cuanto el semáforo se encontraba en rojo

Pasando a tener en cuenta el interrogatorio de partes el señor **DIEGO ORTIZ BAMBAGUE**, realizado en la audiencia del artículo 372 C.G.P. podemos extraer lo siguiente de los audios: "Su señoría, con respecto al accidente de tránsito, siendo las seis de la mañana de aquel 24 de junio de 2020 me levanto para dirigirme a cumplir con mis responsabilidades. Tipo seis y veinte estoy listo, recibo mi acompañante, nos subimos al vehículo en mi residencia Calle 9 4-29 Barrio El Empedrado, donde vivo hace más de 20 años. Tomo la camioneta, aclaro antes de todo que desde los 18 años conduzco vehículo, nunca he tenido dificultad en agresión de las normas de tránsito, me dirijo por la Calle novena, hasta llegar a la carrera tercera, doy la vuelta hacia el norte, hasta llegar a la calle octava en sentido oriente occidente, más o menos una velocidad de 20 o 25 kilómetros, por hora, paso la carrera cuarta, paso la carrera quinta. **A la distancia veo** que el semáforo de la calle sexta con intersección calle octava está en verde, me dirijo a pasar la sexta, antes de cruzarla presiono el **pito del vehículo tres veces**, en el momento en que estaba a la mitad de la sexta. De inmediato sale una motocicleta **golpeando el bómper del lado izquierdo del vehículo**, ahí es donde veo que salen dos personas de la moto, a una de ellas se le sale el casco, era la pasajera del vehículo, el casco a un lado. Las personas que se accidentan contra el vehículo yacen a 5 o 6 metros, heridos. Paro, detengo el carro, me bajo, presto los primeros auxilios, les pregunto como están, obviamente estaban malheridos, la chica inconsciente. Me dispongo a llamar a bomberos, policía, ambulancia para que hicieran las respectivas acciones de traslado de los heridos al hospital. En ese momento llegan familiares de una de las víctimas, mi compañera también se bajó, la que iba de copiloto, atendemos el caso, atendemos los familiares, nos ponemos en disposición de la Policía que estaba en ese momento tomando los datos, lo pertinente para las autoridades de salud que estaban atendiendo los heridos. Después de esto nos dirigimos al sitio donde

la policía nos manifestó realizar una prueba de embriaguez, la cual por supuesto sale negativa. Después de la prueba me dispongo a dialogar con los familiares del accidente, los heridos ya estaban en el hospital, nos ponemos en la plena disposición de dialogar y estar pendiente de su evolución. Eso es lo que tengo que decir su señoría.

JUEZ: Usted manifiesta que el semáforo estaba funcionando, háblenos de eso para retomar esa idea
DIEGO ORTIZ BAMBAGUE: Muy bien señoría, transcurro a una velocidad más o menos de 25 o 30 kilómetros por la calle octava, como le manifiesto su señoría, conozco el sector más de 20 años, sé dónde hay semáforos. El semáforo de la calle octava con intersección carrera sexta estaba en verde, sigo normal, pito antes de pasar la calle, **dos veces**, como estaba en verde yo paso normal, y de repente sale a velocidad la motocicleta y **le pega al vehículo bómper lado izquierdo**. No tengo conocimiento, **creo que el semáforo de la calle sexta estaba en rojo**, verificamos el sector y no había mayor tránsito de vehículos en el momento. Como le manifiesto su señoría, para transcurrir el semáforo por donde yo estaba transitando estaba en verde.”

Del interrogatorio de partes podemos concluir que el señor **ORTIZ BAMBAGUE**, manifiesta inicialmente que pito tres veces y posterior manifiesta que dos al señor Juez, abriendo inconsistencia en lo manifestado, de igual manera podemos observar que dice que **“creo que el semáforo de la calle sexta estaba en rojo”** no dando seguridad sabiendo que presuntamente estaba el semáforo donde el transitaba en verde.

De lo manifestado por el señor **ORTIZ BAMBAGUE**, observamos que manifiesta **“de repente sale a velocidad la motocicleta y le pega al vehículo bómper lado izquierdo”** y claramente en informe pericial y el video aportado del 24 de junio de 2020 el punto de impacto es en la parte central delantera de la camioneta, no en ningún momento como lo manifiesta el señor **ORTIZ BAMBAGUE**.

Continuando con el interrogatorio del señor **DIEGO ORTIZ BAMBAGUE** se transcribo lo siguiente: **“APODERADO FABIAN MARTINEZ:** ¿Señor Diego usted puede manifestar al Despacho ¿Por qué no alcanzó a frenar al ver la motocicleta?

DIEGO ORTIZ BAMBAGUE: Precisamente porque estaba en la mitad de la calle, cuando estaba pasando el semáforo pasaba en verde, la motocicleta pasó de inmediato y embistió la parte lateral de la camioneta y no me dio reacción a frenar el vehículo, a la velocidad que venía la motocicleta era elevada también. Por lo tanto, freno 4 o 5 metros donde ocurre el accidente o donde está la persona accidentada estirada en el corredor” de lo manifestado podemos observar que el señor **ORTIZ BAMBAGUE** acepta no frenar y que posteriormente la camioneta queda unos 4 a 5 metros, del informe de tránsito número A00000 11-16012 del 24 de junio de 2020 podemos extraer que la camioneta quedo 7 metros de punto de impacto, llamando la atención porque la camioneta quedo tan lejos del sitio y no frenar, si manifestó que tenía experiencia de manejo de más de 20 años.

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO **A000001116012**

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO **79007000** **Popayán**

2. GRAVEDAD
 CON MUERTOS CON HERIDOS SOLO DAÑOS

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRAFICAS
 CÓDIGO DE RUTA **2406** **calle 8 con carrera 6** Lat. **2° 43' 07"** 3.1 LOCALIDAD O COMUNA **4**
 VÍA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD Long. **76° 00' 09"**

4. FECHA Y HORA
 FECHA Y HORA DE OCURRENCIA **24/06/2020 06:45**
 FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO **24/06/2020 07:40**

5. CLASE DE ACCIDENTE
 CHOQUE CAÍDA OCUPANTE (4)
 ATROPELLO (2) INCENDIO (8)
 VOLCAMIENTO (3) OTRO (8)

5.1 CHOQUE CON 5.2 OBJETO FIJO
 VEHICULO MURO (1) SEMAFORO (5) TARIMA, CASETA (9)
 TREN (3) POSTE (2) INMUEBLE (6) VEHICULO ESTACIONADO (10)
 SEVOYENTE (3) ARBOL (5) HIDRANTE (7) OTRO (11)
 OBJETO FIJO (4) BARANDA (4) VALLA, SEÑAL (8)

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS					
		VIA 1		VIA 2	
7.1. GEOMÉTRICAS					
A. RECTA CURVA					
B. PLANO PENDIENTE					
C. BANCA DE EST. CON ANCH. CON ARRIBA					
7.2. UTILIZACIÓN					
UN SENTIDO					
DUAL SENTIDO					
REVERSIBLES					
CONTRAFLUJO					
CICLO VIA					
7.3. CALZADAS					
UNA					
DOS					
TRES O MAS					
VARIABLE					
7.4. CARRILES					
UN					
DOS					
TRES O MAS					
VARIABLE					
7.5. SUPERFICIE DE PAVIMENTACIÓN					
ASfalto					
Asfalto APURADO					
ADQUIN					
EMPEDRADO					
CONCRETO					
TIERRA					
OTRO					
7.6. ESTADO					
BUENO					
CON HUECOS					
DERRUMBES					
EN REPARACIÓN					
HUNDIMIENTO					
INUNDADA					
PARCHADA					
REZADA					
RESURADA					
7.7. CONDICIONES					
ACEITE					
HUMEDA					
LC					
ALCANTARILLA DESTAPADA					
MATERIAL ORGÁNICO					
MATERIAL SUELTO					
SECA					
OTRA					
7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL					
A. CON					
SIN					
NADA					
B. SI					
7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO					
A. AGENTE DE TRÁNSITO					
B. SEMÁFORO					
OPERANDO					
INTERMITENTE					
CON DAÑOS					
APAGADO					
OCULTO					
C. SEÑALES VERTICALES					
PARE					
CEDA EL PASO					
NO DIRE					
SENTIDO VIAL					
NO ADELANTAR					
VELOCIDAD MÁXIMA					
OTRA					
NINGUNA					
D. SEÑALES HORIZONTALES					
ZONA PEATONAL					
LÍNEA DE PARE					
LÍNEA CENTRAL AMARILLA					
CONTINUA					
SEGMENTADA					
LÍNEA DE CARRE, BLANCA					
CONTINUA					
SEGMENTADA					
LÍNEA DE BORDE BLANCA					
LÍNEA DE BORDE AMARILLA					
LÍNEA ANTISLOQUEO					
FLECHAS					
LEVANTAS					
SÍMBOLOS					
E. REDUCTOR DE VELOCIDAD					
BANDAS SONORAS					
RESALTO					
MÓVIL					
PUC					
SINCRONIZADOR					
ESTOPÓN					
OTRO					
F. DELINEADOR DE FIPO					
TACHA					
ESTOPÓNES					
TACHONES					
BOYAS					
BORILLOS					
TUBULARES					
BARRERAS PLÁSTICAS					
HITOS TUBULARES					
CONOS					
OTRO					
7.10. VISIBILIDAD					
A. NORMAL					
B. DIMINUIDA POR					
CASITAS					
CONSTRUCCIÓN					
VILLAS					
ARBOL/VEGETACIÓN					
VEHÍCULO ESTACIONADO					
SINCANDAMENTO					
FOFTE					
OTROS					

En estas imágenes se observa el informe policial de accidentes de tránsito N° A 0001116012, el cual fue realizado por la autoridad que atendió el accidente de tránsito sucedido el día 24 de junio de 2020, a las 06:45 horas, en el ítem 7.9 indica que el semáforo estaba operando normalmente en los dos sentidos de la vía, es decir que para la fecha y hora del accidente el agente regulador de tráfico estaba en pleno fruncimiento.

Con relación al interrogatorio de partes de la señora **LUISA FERNANDA GUZMAN** podemos extraer de la audiencia del artículo 372 C.G.P. lo siguiente: Ese día yo tenía turno, el 24 de julio de 2020, yo soy auxiliar de enfermería y trabajo en el Hospital San José de Popayán. Yo trabajo con mis dos primos, entonces todos tres teníamos turno. Ese día mi primo Alejandro, con quién me accidenté, era tipo cinco y media o seis que salimos de Timbío para la ciudad de Popayán. Nos dirigimos muy temprano porque en ese entonces yo estaba en consulta externa, y me tocaba con anestesiología, es un médico que pide exámenes, a mí me gustaba llegar más temprano. **Nos fuimos en moto como a 20 o 30 kilómetros por hora**, eso no es rápido, es muy despacio. Nos fuimos y siempre la ruta de nosotros es por el centro, y como era tiempo de pandemia no transitaba mucha gente ni en la vía se veía muchos carros. **Nuestro semáforo estaba en verde**, nosotros pasamos el semáforo, cuando sentimos todos dos fue un frío cuando pasan los camiones, como ese ventarrón, eso nos pareció raro. Solamente dijimos, "Ay no, que frío Ale" y él dijo "Si Lui". Yo quedé inconsciente, yo ahí ya no me acuerdo más, había sido que la camioneta nos arrolló, y esa camioneta iba tan rápido que ella misma para frenar, fue casi a la mitad de la cuadra a finalizar la cuadra. Y a nosotros, a mí se me salió el casco y yo quedé en la reja. En el video que nosotros tenemos, se mira que yo salí volando y que yo caigo primero, y mi primo cae encima mío, y él cae afuerita del andén de la carretera. Ese día íbamos de civil, era por pandemia, entonces el uniforme nos lo dejaban en el Hospital y si nos lo llevábamos para la casa era para lavarlo y luego devolverlo, no andábamos con ropa del uniforme y nos tocaba tenerlo en la maleta".

De lo manifestado por la señora **LUISA FERNANDA GUZMAN**, observamos que manifiesta, que transitaban a una velocidad de 20 a 30 kilómetros y que el semáforo por la vía donde ellos transitaban estaba en luz verde, brindado la posibilidad de transitar como se evidencian en el video aportado en el informe pericial y en el proceso.

Por otra parte, realizando análisis del testimonio de la señora **MONICA BAMBAGUE MACIAS** en la audiencia del 373 del C.G.P. podemos observar lo siguiente: **JUEZ:** ¿Nos podría indicar que conocimiento tiene sobre los hechos de este proceso? **MONICA BAMBAGUE MACIAS:** Sí señor, el día 24 de junio de 2020, normalmente dentro de mi rutina me levanto a las 5 de la mañana, porque todos los días llego a la casa del Doctor Andrés Ortiz. Ese día llamo un taxi, faltando más o menos como 5 minutos para las 6 el taxi llega a mi casa y me dirijo al Empedrado, entre las 6:15 y 6:25 llego a la casa del señor Andrés Ortiz que queda ubicada en la calle 9 4-29, este ejercicio lo hago diariamente desde hace 4 o 5 años, veo que la camioneta gris está parqueada afuera, yo ingreso a la casa para ver si está listo para su jornada laboral porque teníamos una reunión a las afueras de la ciudad en un municipio cercano, me bajo de la camioneta, me doy cuenta que ese día está haciendo sol y dejo mi ruana en la casa, y llamo al señor Andrés Ortiz para subirnos a la camioneta, salimos como a las 6:30, me subo como copiloto y el señor Andrés Ortiz como piloto de la camioneta. Estamos en la calle novena, pasamos por la carrera cuarta, luego por la tercera que es la que conocemos por donde suben los buses aquí en Popayán, subimos por esa calle para retornar por la octava, entonces

en el retorno pasamos por la carrera cuarta y quinta, **y más o menos a la mitad entre la cuadra entre la carrera quinta y sexta, yo me doy cuenta que el semáforo está en verde**, a mi me gustaría decir que yo tengo licencia de conducción desde el año 2016 y me sé las normas de tránsito y lo que se debe hacer. Entonces ese día vi que el semáforo estaba en verde y procedimos a una velocidad constante entre 26 y 29 kilómetros por hora, como le digo yo conduzco vehículo y sé de velocidad. **Antes de llegar al semáforo el señor Andrés pita entre dos y tres veces como medida de prevención para pasar la intersección entre la calle octava y la sexta.** A la mitad de la cuadra sale una moto a gran velocidad, **colisionando con la parte lateral izquierda**, lo que yo observo es a dos personas que salen y un cosito negro que era el casco de la chica que vuela. **Nosotros no tenemos tiempo de frenar**, y la reacción de nosotros fue decir "Se pasaron el semáforo en rojo", dejamos las cosas, nos bajamos inmediatamente, y automáticamente llamamos al 123, ahí llega una señora con un bolsito, yo salgo a la esquina y me doy cuenta de que está el casco tirado de la chica, ahí llegan unos motorizados, unos policías, ahí es cuando le digo que nos accidentamos y que busquen una ambulancia, ellos se van. Yo vuelvo al lugar, me doy cuenta de que el chico accidentado está en el suelo, pero tiene su casco, la chica está a un lado, el señor Andrés brinda los primeros auxilios, las ambulancias llegan minutos después, revisan al chico y a la chica, me doy cuenta que el señor Andrés es quién colabora. Primero suben al muchacho a una ambulancia, y luego a la chica la recogen porque la ambulancia de ella estaba sobre la carrera sexta, en ese momento aparece el hermano del chico, creo que se llama Ronald, no me acuerdo bien, y yo le digo a él, por favor regáleme su teléfono para tener contacto con ustedes, el muchacho luego se va en la moto. Posterior a esto llegan varias patrullas, nos toman la indagatoria y nos dicen que hay que hacerse una prueba de alcoholemia, de ahí proseguimos por Campanario que queda algo de la Policía y allá le toman el tema de alcoholemia al señor Andrés, durante el día estamos llamando a los familiares por el estado de salud de las dos personas, eso es señor Juez lo que yo recuerdo de ese día.

JUEZ: Voy a darle el uso de la palabra a quien ha solicitado la palabra, a la parte demandada, Doctor Christian.

APODERADO CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA: Cuando usted iba en la camioneta en calidad de copiloto y observa que el semáforo está en verde. ¿Cuántos metros más o menos faltaban desde ese momento en que usted observa hasta el punto de intersección?

MONICA BAMBAGUE MACIAS: Pues yo considero **que fue desde la mitad de la cuadra donde hay un casino, como unos 8 o 10 metros que yo me doy cuenta de que el semáforo está en verde**, y es ahí donde por precaución uno pita, él pita una, dos y hasta tres veces.

De lo manifestado por la señora **MONICA BAMBAGUE MACIAS** podemos observar que dice claramente no solo una vez, sino que lo vuelve a repetir que el semáforo estaba en verde desde la mitad de la cuadra o unos 8 a 10 metros, lo cual nos lleva concluir que, a la hora de llegar al semáforo, pudo haber cambiado a rojo, por eso se vio en la necesidad de pitar para poder pasar al señor **DIEGO ORTIZ BAMBAGUE** e impactar con el conductor de la motocicleta el señor **MARIO ALEJANDRO MAZO**, y la pasajera mi representada la señora **LUISA FERNÁNDEZ GUZMÁN GUERRERO**.

Teniendo en cuenta lo manifestado y encontrado en el desarrollo de las audiencias del artículo 372 y 373 del C.G.P. es fundamental tener en cuenta el interrogatorio de partes y el testimonio recolectado, así mismo el **INFORME DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, VIDEO EXPLICATIVO Y LOS ANEXOS DEL MISMO**, donde se puede observar que el señor **DIEGO ANDRES ORTIZ BAMBAGUE** conductor del vehículo automotor de placas **FOQ-235** quien condujo el vehículo automotor no cumplió con las normas de tránsito, **pasando por alto lo dispuesto en lo articulado de la ley 769 de 2002, artículo 55, artículo 61, artículo 74 y artículo 109**, irrespetando el semáforo en rojo y atropellando de manera intempestiva al señor **MARIO ALEJANDRO MAZO**, y la pasajera mi representada la señora **LUISA FERNÁNDEZ GUZMÁN GUERRERO** siendo claro que la conducta así desplegada constituyó la causa determinante del daño, no como no logro observarlo e el Juez de primera instancia.

Es significativo resaltar que **INFORME DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, VIDEO EXPLICATIVO Y LOS ANEXOS DEL MISMO**, se realizó teniendo en cuenta la ubicación del lugar, inspección al lugar, y realizando observación, verificación y análisis de los agentes reguladores del tráfico (semáforo).

Video de la cámara de seguridad lonchería Caldas, que registro los hechos sucedidos



Captura de pantalla del video de la cámara de seguridad del establecimiento comercial Lonchería Caldas y en ellas se registra que los hechos sucedieron a las 6 de la mañana, 34 minutos y 0 segundos

Empero, se debe enunciar que el accidente de tránsito se originó en el ejercicio de actividades peligrosas, esto es la conducción, lo que significa que existe el desarrollo de una actividad riesgosa y por lo tanto una neutralización de la presunción de culpa, por lo que, no puede predicarse dicha presunción en favor de ninguno de los intervinientes, razón por la cual corresponde a la parte demandante probar fehacientemente los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual.

Al respecto es necesario manifestar que la referida excepción declarada de falta de demostración del nexo de causal como elemento de la responsabilidad civil extracontractual no puede ser considerada como un medio exonerativo de la responsabilidad civil que se demanda, toda vez que, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, esto es la documental consistente en el **INFORME DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, VIDEO EXPLICATIVO Y LOS ANEXOS DEL MISMO**:

23. ANEXOS

- Copia de la cedula de la señora LUISA GUZMAN GUERRERO
- Copia de la cedula del señor MARIO ALEJANDRO MAZO GOMEZ
- Copia de la entrevista rendida por la señora LUISA GUZMAN GUERRERO
- Copia de la entrevista rendida por el señor MARIO ALEJANDRO MAZO GOMEZ
- Dictamen de medicina legal realizado a nombre de la señora LUISA GUZMAN GUERRERO
- Dictamen de medicina legal realizado a nombre del señor MARIO ALEJANDRO MAZO GOMEZ
- Oficio expedido por la secretaria de tránsito y transporte donde certifican que el semáforo para la fecha de los hechos se encontraba en pleno funcionamiento.
- Documentos del vehículo de placas FOQ 235
- Documentos del vehículo de placas LKF 87
- Copia de la entrevista rendida por el señor
- Copia de la entrevista rendida por el señor
- Fotografías del día del accidente y de las lesiones ocasionadas a las víctimas
- Copia del Informe Policial de Accidentes de tránsito de fecha 24-06-2020
- Video de la cámara de seguridad de la policia nacional de fecha 24-06-2020
- Informe de reconstrucción en accidente de tránsito 78 folios

Aportado, que el señor **DIEGO ANDRES ORTIZ BAMBAGUE** conductor del vehículo automotor de placas **FOQ-235** quien condujo el vehículo automotor violando normas de tránsito, **pasando por alto lo dispuesto en lo articulado de la ley 769 de 2002, artículo 55, artículo 61, artículo 74 y artículo 109**, irrespetando el semáforo en rojo y atropellando de manera intempestiva a las víctimas, siendo claro que la conducta así desplegada constituyó la causa determinante del daño.

Ley 769 de 2002 Código Nacional de tránsito

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código.

Seguidamente encontramos la ley 1503 de 2011, resolución 1565 de 2014, resolución 1631 de 2016, ley 2251 de 2022 plan estratégico de seguridad vial, con la cual se promulga la guía para los planes estratégicos de seguridad, pues uno de los objetivos de esta ley es incentivar a los conductores y empresa para que todos los actores viales realicen conductas seguras en la condición y la movilidad, pues es claro el gran índice de accidentalidad por el respecto a las normas de tránsito, de la misma forma la norma prioriza sobre que personas están más sujetas de riesgos de lesiones graves o de su muerte, en este caso **en particular las motocicletas, los peatones y ciclistas**, es decir ellos tienen mayor

prioridad como para que los vehículos se atengan de realizar maniobras que atenten contra su integridad física tal y como aconteció en este caso, pues aunque había un regular tránsito vehicular la camioneta de placas FOQ 235 conducida por el señor DIEGO ORTIZ BAMBAGUE paso por alto las recomendaciones de seguridad vial y en especial al pasar por una intersección y en consecuencia se dio el accidente.

Así mismo, el **INFORME DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL** permite aclarar que respecto al informe de tránsito existe una mala interpretación de la norma del agente de tránsito, toda vez que el conductor de la motocicleta señor MARIO ALEJANDO MAZO GOMEZ no irrespetó señalización de semáforo en rojo, pues de acuerdo a la investigación realizada y los testimonios recepcionados, el semáforo estaba en funcionamiento en verde para la trayectoria de la motocicleta; de igual forma también se demuestra la experiencia de más de diez (10) años con la que contaba en conducción, derribando el argumento de impericia, factor que no fue determinante en la causa del accidente de tránsito.

Situación ésta que confirma que el accidente de tránsito fue ocasionado por el manejo imprudente, negligente e irresponsable del señor **DIEGO ANDRES ORTIZ BAMBAGUE** conductor del vehículo automotor de placas **FOQ-235**.

Es de agregar también que tal y como se aprecia en la evidencia técnica (cámara de seguridad), para el momento y hora del accidente, el conductor de la camioneta no se encontraba pendiente de la vía, pues pasa sin precaución, es tanto no hay evidencia técnica de acción y reacción, es decir este conductor no tuvo ni siquiera la capacidad de reaccionar o frenar el vehículo, pues tal y como lo refleja la cámara de seguridad colisiona de forma abrupta, al motociclista y su pasajera, con gran fuerza que deforma toda la parte anterior del vehículo, que en este caso por la marca y estructura tiene. Una gran resistencia.

Es significativo manifestar la parte demandada no demostró, ni logro refutar todo lo aportado por la parte demandante, incluso la acepto cuando reparo a una de las víctimas que en este caso al señor conductor de la motocicleta el señor **MARIO ALEJANDRO MAZO** que iba pasajera mi procurada **LUISA FERNÁNDEZ GUZMÁN GUERRERO** fue indemnizado por CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) pagados por la aseguradora ALLIANZ S.A., situación que conoció el mismo Juzgado de primera instancia.

La otra situación que podemos relacionar es que hay una desproporción de fuerzas pues no se puede comparar la estructura de la camioneta de placas **FOQ-235** con la de la motocicleta donde iba como pasajera mi representada pues ellos tienen prioridad al estar más expuestos a riesgo de lesiones graves o la muerte.

La evidencia técnica, informe de tránsito, croquis y el video de la cámara de seguridad evidencia la forma irresponsable con la que pasa en el sector el conductor de la camioneta, sustentados en los artículos 55,61, 74 de la ley 769 de 2002; Tal y como se aprecia este conductor pasa a una alta velocidad sin tomar en cuenta las recomendaciones del anterior articulado.

Adicional a ello no hay prueba técnica que absuelva de la responsabilidad al conductor de la Camioneta, pues solo se escuchó a sus ocupantes quienes

uno de ellos está vinculado al proceso y la otra tiene parentesco con él hoy demandado, que es lo único que se baja el Juez de primera instancia para poder determinar su decisión.

PETICIONES

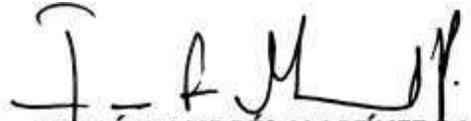
Con fundamento en los argumentos anteriores y en lo pertinente a cada reparo, solicito respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 24 de mayo del 2023 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN** en todos sus numerales.

COMPETENCIA

Por estar conociendo del proceso principal, que está radicada en este

De la señora Magistrada, atentamente


FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ
C.C. 1.061.726.573 de Popayán
T.P. 242.516 del C.S. de la J.

